

LEY N° 5058 - SEGUROS. CONTRATACION OBLIGATORIA. (B.O. 11/11/71)

Artículo 1°- La Administración Provincial Central, las Municipalidades y Juntas de Fomento, sus respectivos entes autárquicos, bancos oficiales, mixtos y aquellas empresas en que el Estado tenga participación mayoritaria de capitales deberá obligatoriamente contratar todos los seguros de cualquier clase que realizaren con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

Artículo 2°- Los entes mencionados en el artículo anterior deberán suministrar la información que al respecto les fuere solicitada por el Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

Artículo 3°- Las empresas contratistas de obras públicas provinciales o municipales deberán contratar obligatoriamente con el mencionado Instituto, los seguros de Accidentes de Trabajo y otros que expresamente fueren dispuestos por el licitante respecto de la obra adjudicada.

Artículo 4°- Será condición ineludible para el perfeccionamiento de órdenes de pago por certificados de obras aprobados, la constancia emanada del Instituto Autárquico Provincial del Seguro relativo al fiel cumplimiento de la obligación expuesta "ut supra", como así también al pago de los seguros dentro de los términos normales.

Artículo 5°- Será de contratación obligatoria con el Instituto mencionado, los seguros de las empresas que recibieron exenciones impositivas o créditos o avales promocionales de la ministración Central, entes autárquicos, municipalidades y entes financieros oficiales o mixtos y respecto de las actividades exentas o promocionales.

Artículo 6°- Se contratarán obligatoriamente con el Instituto aquellos seguros que los Bancos Oficiales o Mixtos, sean de naturaleza provincial o municipal, crean conveniente exigir a su clientela en resguardo de sus intereses.

Artículo 7°- Deberán contratar obligatoriamente sus seguros con el mencionado Instituto las empresas de transporte interurbano de pasajeros, de conformidad con lo establecido por el artículo 28° inciso b) de la Ley N° 3751 y arts. 21° y 22° del Decreto Reglamentario N° 894/51.

Artículo 8°- El funcionario que en violación de la presente, admitiese contrataciones con otros entes aseguradores, exenciones o créditos será pasible de las sanciones previstas en la ley respectiva, considerándose el hecho falta grave en perjuicio de la Administración Pública.

Artículo 9°- Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 10°- La presente Ley será refrendada por los señores Ministros y firmada por los señores Secretarios en Acuerdo General.

Artículo 11°- De forma.

DECRETO N° 2376/00 SGG - SEGUROS. CONTRATACION OBLIGARIA. (B.O. 16/06/00)

Artículo 1°- Ratificase la obligatoriedad de contratación de seguros con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro, establecido por la Ley N° 5058 para la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Entes y Empresas del Estado Provincial, que alcanza también a municipios de 1° y 2° categoría de conformidad con los considerandos del presente.

Artículo 2°- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros, Secretarios de Estado, en Acuerdo General.

Artículo 3°- De forma.